



Expediente: PAOT-2019-3074-SPA-1870

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12618 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3074-SPA-1870, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía telefónica, la cual ratificó por correo electrónico el 25 de julio de 2019, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de la música de una bocina de un negocio denominado ["La Parrilla Moctezuma", ubicado en calle 1810, número 18, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza] (...) el cual labora de lunes a jueves de 10 a.m. a 11 de la noche, y viernes y sábado se extienden hasta la una de la mañana, el ruido se percibe con mayor intensidad el día viernes en un horario de 6 a 8 de la noche (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación las presuntas emisiones sonoras provenientes de una bocina del establecimiento mercantil denominado "La Parilla Moctezuma", ubicado en calle 1810, número 18, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.

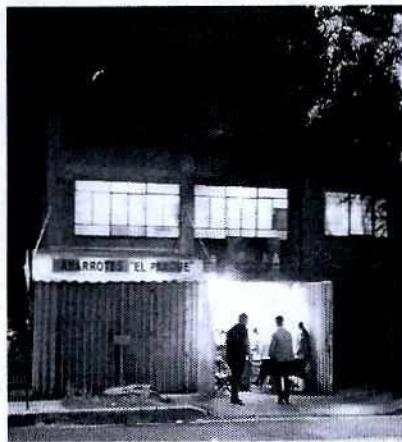
Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



Expediente: PAOT-2019-3074-SPA-1870

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12618 -2019

Al respecto, el 9 y 23 de agosto de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de hechos en la banqueta adyacente al inmueble ubicado en calle 1810, número 18, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza y corroboró el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "La Parrillada Moctezuma", al cual se puede tener acceso por Av. Lorenzo Boturini; en dichas diligencias se constató que una bocina reproducía música grabada que generaba emisiones sonoras perceptibles en la vía pública, por lo que notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-8362-2019 del 21 de agosto de 2019.

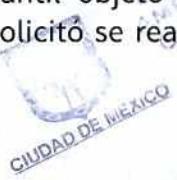


Establecimiento mercantil denunciado.

Por lo anterior, el 28 de agosto de 2019 se presentó ante esta unidad administrativa una persona quien dijo ser el encargado del establecimiento mercantil en comento y en acto de comparecencia manifestó que cuenta con una bocina instalada dentro del sitio, la cual usa para amenizar sus actividades; por lo que, se comprometió a mantener dicho equipo a volumen bajo.

En este sentido, se solicitó al personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio técnico de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil de mérito en el domicilio de la persona denunciante; al respecto, mediante el folio PAOT-2019-866-DEDPPA-329 del 2 de septiembre de 2019, determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 58.88 dB (A), el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento de lo antes expuesto, el 4 de septiembre de 2019 la persona que promueve la denuncia se comunicó a vía telefónica a las oficinas de esta Procuraduría y al tomar conocimiento del resultado del estudio en comento, manifestó que durante la diligencia las actividades del establecimiento mercantil objeto de investigación eran nulas debido a la poca afluencia de clientes; por lo que, solicitó se realizará una nueva medición en su domicilio, por lo que aportó nueva fecha y hora.





Expediente: PAOT-2019-3074-SPA-1870

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12618 -2019

Por tal motivo, el 28 de septiembre de 2019 el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó nuevamente un estudio técnico de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil de mérito en el domicilio de la persona denunciante, y a través del folio PAOT-2019-924-DEDPPA-358 del 4 de octubre de 2019 determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 55.54 dB (A), el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

No obstante lo anterior, través de oficio PAOT-05-300/200-12619-2019 se hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad ambiental que deberá cumplir al realizar sus actividades comerciales.

Por todo lo antes expuesto esta Subprocuraduría estima dar por concluida la presente investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 9 y 23 de agosto de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de hechos en la banqueta adyacente al inmueble ubicado en calle 1810, número 18, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza y corroboró el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “La Parrillada Moctezuma”, al cual se puede tener acceso por Av. Lorenzo Boturini; en dichas diligencias se constató que una bocina reproducía música grabada que generaba emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.
- El 28 de agosto de 2019 se presentó ante esta unidad administrativa una persona quien dijo ser el encargado del establecimiento mercantil en comento y manifestó que usa una bocina para amenizar sus actividades mercantiles, por lo que se comprometió a mantenerla a volumen bajo.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizó dos estudios de emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado en el domicilio de la persona denunciante, mediante los cuales determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó niveles sonoros de 58.88 y 55.54 dB(A), respectivamente, los cuales no exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- A través de oficio PAOT-05-300/200-12619-2019, se hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad ambiental que deberá cumplir al realizar sus actividades comerciales.





Expediente: PAOT-2019-3074-SPA-1870

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12618 -2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGG/JMNG*